



SALA SUPERIOR

R.- 17/2025.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/067/2025 Y
TJA/SS/REV/068/2025 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/163/2023.

ACTORA: C. [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCALÍA
GENERAL Y VICEFISCAL DE CONTROL,
EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN
DE JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO
MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinte de febrero de dos mil veinticinco.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas TJA/SS/REV/067/2025 y TJA/SS/REV/068/2025 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la C. [REDACTED], parte actora en el presente asunto, y por la Lic. AZUCENA NAVA ALCARAZ, representante de las autoridades demandadas, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció la C. [REDACTED] por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "a) *La nulidad del oficio número FGE/VCEyAPJ/451/2023 de fecha 20 de junio de 2023, expedido por el Lic. Ricardo Ferrer Martínez en su carácter de Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en donde ilegalmente se da por terminada la relación laboral equiparada a tipo administrativo con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a partir del 20 de junio de 2023, decretándose con ello, la DESTITUCIÓN DEL CARGO Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE POLICÍA MINISTERIAL, decisión que causa violaciones a mis derechos humanos fundamentales por las siguientes*



razones:...". Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por proveído de fecha veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRCH/163/2023, por lo que ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas las cuales dieron contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, así mismo ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día seis de marzo del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando vistos los autos para dictar sentencia

4.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la invalidez del acto impugnado con fundamento del artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para efecto que: *"una vez que cause ejecutoria la presente resolución, las autoridades demandadas, en el ámbito de sus competencias paguen a la C. [REDACTED], la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, en los términos precisados en la presente resolución."*

5.- Inconformes con el sentido de la sentencia definitiva de fecha de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, las partes procesales interpusieron los recursos de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de la Sala Regional con fechas diez de junio y veinticuatro de mayo, ambos del año dos mil veinticuatro, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número, **TJA/SS/REV/067/2025 y TJA/SS/REV/068/2025**, por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, de oficio se ordenó



su acumulación en virtud de que el acto recurrido es el mismo, así también, se turnaron con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las partes procesales interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número TJA/SRCH/163/2023, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 215 a la 219, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día tres de junio de dos mil veinticuatro, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición de los recursos les transcurrió del día cuatro al diez de junio de dos mil veinticuatro, en tanto que las autoridades demandadas fueron notificadas con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición de los recursos les transcurrió del día veinte al veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, como se advierte de las

certificaciones realizadas por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, que obran a foja 35 del toca TJA/SS/REV/067/2025 y foja 26 del toca TJA/SS/REV/068/2025, en tanto que los recursos de revisión fueron presentados en la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal con fechas diez de junio y veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/067/2025** que nos ocupa, la **parte actora**, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMERO. La violación a mi derecho humano a la igualdad y la no discriminación, con motivo de la ilegal aplicación de la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al prohibir en su artículo 89 el pago de salarios caídos, lo que constituye una violación flagrante a mis derechos y contraviene lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII que obliga a cualquier institución que ha cometido un cese injustificado a resarcir como medio de indemnización el pago de tres meses, veinte días por año y demás haberes dejados de percibir, así como cualquier otro concepto que hubiera recibido en activo, lo que indudablemente al contravenir lo dispuesto por el texto constitucional, se vuelve inconstitucional e inconvencional, en un similar criterio se ha sustentado y que ahora inserto:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIAICAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO)...

Por lo tanto, bajo el análisis antes realizado, resulta ilegal la aplicación de la Ley 179 Local, en virtud de que, la autoridad debió inaplicar la, porque su contenido es contrario a los derechos humanos de la suscrita, así como a la propia Constitucional Federal y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En adición, causa agravio que la Sala Resolutora al momento de resolver la controversia, determine que debe de ser aplicada la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el pago de la



Indemnización Constitucional y demás prestaciones a que tengo derecho, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido en el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable con registro digital: 2001770 es del rubro siguiente: *"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008"* como ahora paso a explicarlo:

En primer lugar, es de saltarse que las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda de nulidad, nada expusieron respecto de la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dicho de otra forma, nunca se excepcionaron respecto de la citada norma y la forma en que debería de ser calculada las prestaciones económicas indemnizatorias en caso de resultar fundado el cese injustificado del que fui objeto.

Por lo tanto, la citada norma -Ley 179- nunca formó parte de la controversia, de acuerdo a las reglas que rigen cualquier proceso, en cualquier controversia se debe de resolver acorde a lo que expongan las partes litigiosas, siendo que ni la Fiscalía General del Estado de Guerrero, ni las demás autoridades demandas, solicitaron a la Sala Regional la aplicación de la multicitada norma, de ahí que, no se comparto el motivo de su aplicación, lo que se traduciría en una suplencia de la deficiencia de la contestación de demanda producida por las autoridad, situación que en ningún artículo del Código de la materia se dispone facultad en ese sentido, por ello, resulta ilegal el proceder del Magistrado Instructor de la Sala Regional, situación que hacen viable la revocación.

Por lo tanto, al no haberse excepcionadas las autoridades responsables en aplicar la norma 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no tenía porque el Juzgador aplicarlo, derivado de que no resultaba un aspecto a considerar dentro de la controversia a resolver.

No pasa inadvertido que se trata de una norma, sin embargo, dentro de un problema jurídico planteado, no fue materia de controversia expuesta por las autoridades responsables, razón por la cual no debió ser considerado por el Magistrado resolutor, ya que si bien existe la norma, eso no implica que derivado de una simple contestación, las autoridades puedan ser suplidas en todo aquello que no expusieron, considerarlo así, sería suplir la deficiencia de sus planteamientos y atender a una consideración que no forma parte de la litis primigenia, de ahí que no basta con que se encuentre en una norma, sino que además las autoridades tienen la obligación de hacerlo valer como una excepción dentro de su contestación, cosa

que no hicieron al momento de responder mi demanda de nulidad.

Entonces, si no fue interés de las autoridades en que al momento de que la Sala Regional resolvería el presente juicio, ello sin atender la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no podría suplir ese aspecto el Magistrado Resolutor, lo cual equivale a una clara suplencia de la defensa de las autoridades aspecto que en materia administrativa no resulta aplicable ninguna suplencia en beneficio de dichas autoridades, sobre quienes pesó el defender su acto y contaron con todas las herramientas posibles y aparatos gubernamentales para hacer valer todo lo que a su interés conviniera, sino lo hicieron así, es porque no fue su interés introducirlo a su contestación de demanda, de ahí que no tenga sentido ser integrado a la resolución final.

De tal modo que, el Magistrado Resolutor se encontraba constreñido a resolver el conflicto acorde a lo dispuesto por el texto Constitucional, debió de resolver tomando en consideración la indemnización contenida en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por ser la norma suprema que dicta las reglas mínimas que deben de ser observadas y las cuales no pueden ni deben ser modificadas o suprimidas por legislaciones locales, para una mayor comprensión la norma Constitucional dispone:

...

Como se advierte del artículo constitucional en comentó se dispuso por parte de la Constitución Federal lo que se me tendría que pagar en caso de que mi remoción o cese fuera injustificado, en donde el Estado está obligado a págame (sic) mi indemnización, veinte días por cada año de servicio y demás prestaciones a que tengo derecho, dicho artículo ya ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del contenido siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008...

Como puede observarse del criterio en comentario, quedó definido que debe de entenderse por “y demás prestaciones a que tenga derecho” y lo sintetiza: “... Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier



otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente...”

De lo que se colige que (sic), la indemnización que me corresponde y que tienen obligación en cubrir las autoridades, debe de ser acorde a los parámetros fijados por la Constitución Política Federal en donde se disponen las condiciones mínimas para indemnizarme y con ello resarcir en parte el daño que me ha sido causado con el acto arbitrario cometido por las autoridades al cesarme de forma injustificada.

No debe perderse de vista que el orden Constitucional establecido por el Constituyente, dispone de las condiciones mínimas que deben regirse, las cuales constituyen la base para el pago de las indemnizaciones, sin que en ningún momento esa norma suprema, puede ser modificada por una norma local y de inferior jerarquía, o que sus derechos reconocidos puedan ser suprimidos, dado que con ello produciría su inconstitucionalidad y sería regresiva a los derechos, lo cual prohíbe el artículo primero Constitucional.

Por todo lo anterior, es que no se comporte la incorrecta decisión del Magistrado Resolutor en determinar que el suscrito debo de ser indemnizado pero de conformidad como dispuesto en la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero análisis aplicado incorrectamente en las fojas 24, 25, 26 y 27 de la resolución que se recurre, el cual debe de ser revocada para que la indemnización se realice acorde a lo dispuesto por el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al criterio jurisprudencial antes inserto.

Con base en lo anterior, solicito a ustedes Honorables Magistrados revisen la resolución con el agravio expuesto y de considerarlo fundado así lo declaren y revoquen la resolución a fin de que se me Indemnice acorde a lo dispuesto por nuestra norma Suprema, en su artículo 123 Apartado B, fracción XIII.

SEGUNDO.- La Sala Regional realiza una incorrecta interpretación y aplicación de la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en razón de que, la relación administrativa que tuve con la Fiscalía General del Estado de Guerrero no se contempla el concepto de salarios caídos por ser ese de naturaleza laboral, como ahora lo explico:

La indemnización que me debe de ser cubierta, no se puede realizarla aplicando el artículo 89 de la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, porque como ya vimos en el primer concepto de agravio dicho criterio es por demás regresivo y violatorio de mis derechos humanos del principio de progresividad, la no discriminación y la igualdad, además de que al ser contraria al texto constitucional contenido en el artículo 123 apartado B fracción XIII que dispone la obligación de la autoridad de

pagar “y demás haberes dejados de percibir” incluyendo en ese concepto los haberes que de forma ordinaria -diaria se percibían, lo que contrapone el artículo 89 de la Ley Local, situación que la hacen inconstitucional e inconvencional y no debe de serme aplicada, de ahí que el magistrado resolutor estaba obligado a inaplicar dado la transgresión flagrante a mis derechos.

Para iniciar veamos qué es lo que dispone el artículo 89 de la multicitada norma estatal número 179:

...

Como se aprecia el artículo en comento no limita el pago de las demás prestaciones a que tengo derecho, incluyendo el pago de los haberes dejados de percibir desde el cese injustificado y hasta que se cumpla con mi resolución, y a efecto de no dejar a dudas transcribo la parte que interesa al caso al disponer:

...

Como se puede apreciar, dicho dispositivo, no limita el pago de los haberes, además de que retoma el texto Constitucional de donde emana las condiciones mínimas que obligó el constituyente a aplicar en el caso del suscrito, mismo que ahora transcribo:

...

Como se observa en concordancia con el texto Constitucional ambos artículos disponen el derecho a ser indemnizados con el pago de las “demás prestaciones a que tenga derecho” dicho concepto ya fue interpretado por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al emitir el criterio que ahora copio:

SEGURIDAD PÚBLICA, INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN...

Como se aprecia, nuestro tribunal al momento de interpretar que quiso decir el constituyente por el término “y demás prestaciones a que tenga derecho” sostuvo que: “...”

Entonces, no debe de quedar duda alguna de que el pago de los haberes dejados de percibir, se encuentra inmerso dentro del concepto “y demás prestaciones a que tenga derecho”, dicho concepto fue retomado por el artículo 89 que incorrectamente aplicó el Magistrado Resolutor:

...

Entonces, si el Magistrado resolutor se hubiese percatado que el concepto “haberes dejados de percibir” se dispuso en el texto constitucional como parte de mi indemnización el pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha del cese injustificado y hasta que se cumpla con la totalidad de la resolución, pudo válidamente haber llegado a la conclusión de que resultaba correcto la condena dicho concepto y no resolver que eran improcedentes, de ahí que se sostenga que,



fue incorrecta su decisión, que solicito sea revocada por mandato de esta Sala Superior.

Además como ya quedó acreditado, la norma que pretende aplicar el Magistrado resolutor resulta totalmente arbitraria y regresiva, la cual viola mis derechos humanos fundamentales por transgredir la disposición constitucional que contiene los derechos mínimos que me deben de ser cubiertos por la autoridad responsable a fin de resarcir el despido injustificado del que he sido objeto, insistiendo en que dicha norma debió ser inaplicada, porque con ella se pretende controvertir las reglas mínimas de la indemnización que por derecho me corresponde, y además pasa por alto, los diversos criterios en donde ha sido interpretado el artículo constitucional 123 apartado B fracción XIII donde se ha delineado los parámetros mínimos que deben de contener la indemnización que la autoridad responsable está obligada a cubrirme.

Es por ello que, el resolver como improcedentes los haberes dejados de percibir se torna una decisión incorrecta e ilegal que impide que la suscrita sea indemnizada de forma correcta acorde a los parámetros mínimos fijados por la Constitución General, decisión que debe de ser revocado a fin de que pueda ser indemnizada por la Fiscalía General del Estado de Guerrero por el cese injustificado del que fui objeto debiendo para ello declarar como procedente el pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha en que fui cesado de forma injustificada y hasta el día en que sea cumplida en su totalidad la resolución que en mi favor se dicte, a fin de que la Fiscalía logre resarcir en parte el daño que injustamente me fue causado como una medida de reparación, lo que pido sea concedido por esta Sala Superior a fin de subsanar las violaciones cometidas por el Juzgador de origen.

TERCERO.- El Magistrado resolutor, aplica de forma incorrecta el contenido del artículo 89 de la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto del tema de salarios caídos.

Es de explorado derecho que la relación que mantuve con la Fiscalía General del Estado de Guerrero en mi calidad de Agente Auxiliar del Ministerio Público se trata de una relación de tipo administrativa, de ahí que sea este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero quien sea el competente para dirimir la controversia administrativa de mi calidad de servidor público, por si se tuviera alguna duda de lo anterior, transcribo el siguiente criterio:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS...

Explicado lo anterior, el tema de los salaros caídos no se encuentra considerado dentro de la relación administrativa que tuve con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por ser esta una relación de naturaleza administrativa y no laboral,

como ya ha quedado demostrado en el criterio previamente inserto.

Es del conocimiento general que los salarios caídos se encuentran establecidos en las normas laborales, porque dicho concepto aplicada a todos los trabajadores, sean del sector público o privado, así por ejemplo en la Ley Federal del Trabajo dispone:

...

Explicado lo anterior, el tema de los salarios caídos no se encuentra considerado dentro de la relación administrativa que tuvo con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por ser esta relación de naturaleza administrativa y no laboral, como ya ha quedado demostrado en el criterio previamente inserto.

Es del conocimiento general que los salarios caídos se encuentran establecidos en las normas laborales, porque dicho concepto aplicada a todos los trabajadores, sean del sector público o privado, así por ejemplo en la Ley Federal del Trabajo dispone:

...

En materia laboral los salarios caídos también son sinónimo de salarios vencidos, es decir, se trata de aquellos salarios que el trabajador ha dejado de recibir por causas imputable al patrón, ya sea por un despido o una rescisión laboral u otra y en caso de que se acredite la arbitrariedad del despido, el trabajador también tiene derecho a su pago.

Solo por citar un criterio en relación al tema de los salarios caídos, ahora lo transcribo:

SALARIOS VENCIDOS. DADA SU NATURALEZA RESARCITORIA O INDEMNIZATORIA, DEBE CONDENARSE A SU PAGO POR TODO EL TIEMPO O PERIODO EN QUE SE VIO SUSPENDIDA LA RELACIÓN LABORAL, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA, SI ESTÁ DEMOSTRADO QUE EL EMPLEADOR, EN UN PRIMER MOMENTO, ACEPTÓ DARLA POR TERMINADA CON BASE EN UN PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO Y QUE, CON POSTERIORIDAD, AL NO OBTENER LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA REQUERIDA PARA SOLVENTAR LAS CARGAS ECONÓMICAS QUE, CONFORME A DICHO PROGRAMA DEBIERAN SERVIR PARA BENEFICIAR AL TRABAJADOR QUE DECIDIÓ INCORPORARSE AL MISMO, COMUNICA A ÉSTE QUE, A PARTIR DE CIERTA FECHA, DEBE REGRESAR A SU TRABAJO...

Otro criterio que demuestra que el tema de los salarios vencidos o caídos no se contiene dentro de la indemnización prevista por la Constitución para efectos de la relación de naturaleza administrativa que tuvo con la Fiscalía, lo es el que ahora transcribo:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS...



En consecuencia, se demuestra una vez más que, el tema de los salarios caídos aplica única y exclusivamente para los trabajadores que tiene una relación de subordinación frente a sus patrones que son regulados por las normas laborales, y dicho concepto no aplica para el tema de los servidores públicos que tenemos una relación de coordinación con el Estado -Fiscalía General del Estado de Guerrero-y que nos regimos por el derecho administrativo, por todo ello, es que la porción normativa del artículo 89 de la Ley 179 que dispone que no procede el pago de los salarios caídos, no surte ningún efecto a las relaciones administrativas como la del suscrito y por lo tanto, no tiene que formar parte en la resolución que ha sido dictada en mi favor, razón por la cual, solicito sea revocada la resolución a fin de que cualquier parte que considere en mi resolución que no procede el pago de los salarios caídos sea suprimida por no aplicarme dicho concepto, y no haber sido reclamada ningún concepto de esa índole, de ahí, la ilegalidad de la determinación impuesta en la resolución que ahora se impugna por parte del Magistrado recurrido en esta instancia.

CUARTO.- El texto Constitucional en su artículo 123 Apartado B Fracción XIII dispone las reglas mínimas con las cuales cualquier miembro de una institución debe de ser Indemnizado, mismo que ha sido interpretado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que, cualquier otro artículo de alguna norma secundaria local como lo es el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero debe de ser inaplicado la porción que dispone que "... sin que en ningún caso proceda el pago de los salarios caídos...", por ser contraria a la Constitución, regresiva a los derechos humanos y pretender imponer una condición inferior a la indemnización que legalmente me debe de corresponder, aunado a que no aplica dicho concepto a las relaciones de tipo administrativa.

Al caso, es conveniente transcribir el artículo que indebidamente pretender aplicarme el Magistrado Regional resolutor:

...

Dicho concepto ya ha quedado establecido que no forma parte ni del reclamo que realicé en mi demanda de nulidad, de los conceptos que me deben de ser cubiertos por ser propios de la materia laboral, no obstante a ello, considero conveniente formular el presente agravio, toda vez que, en la Constitución General, se disponen las condiciones mínimas que debe de comprender la indemnización a la que tengo derecho de recibir, la misma puede sufrir cambios en las normas secundarias locales pero en beneficio, no en perjuicio, es decir; dichas condiciones pueden ser mejoradas (principio de progresividad de los derechos contenido en el artículo 1º Constitucional), pero no empeoradas como ilegal y arbitrariamente pretendió hacerse en la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de ahí que la porción normativa que vaya en contra de la propia Constitución Suprema deba de ser inaplicada, acorde al criterio que ahora inserto:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY QUE LOS RIGE RESPECTO DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, DEBE ATENDERSE A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS, SIENDO INAPLICABLE PARA TAL EFECTO EL ARTÍCULO 28 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS...

De esa forma tenemos que si ya nuestro máximo tribunal Suprema Corte de Justicia de la Nación- se ha pronunciado en relación a las prestaciones que debe de contener la indemnización que por derecho me corresponde, consecuentemente, no puede una Ley de inferior orden limitarlo -Ley 179 Local-, razón por la cual, toda porción normativa de la referida Ley local, debe de ser inaplicada, por ir en contra de lo que dispone la norma Suprema de nuestro País.

Otro criterio que ilustra lo anterior, es el que ahora me permito transcribir:

SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE...

De todas esta guisa de elementos traducidos en conceptos de agravios, resulta evidente que no debió de ser aplicado en concepto de salarios caídos en mi resolución, por no serme aplicable ni el concepto, ni tampoco la norma, acorde a todos los agravios ya planteados, razón por la cual solicito una vez más a Ustedes Honorables Magistrados de esta Sala Superior, declaren fundado y ordenen la revocación de la Sentencia primigenia y se me indemnice acorde a lo establecido en la Constitución General en su artículo 123 Apartado B fracción XIII por ahí establecerse las condiciones mínima con las que debo ser indemnización incluyendo por supuesto el pago de mis haberes dejados de percibir desde la destitución del cargo y hasta que se cumpla en su totalidad con mi resolución.

QUINTO.- Otra decisión incorrecta resulta el hecho de que declare procedente solo algunas de las prestaciones que me eran pagadas, tal y como lo reclamé en mi demanda de nulidad, sin embargo, el Magistrado responsable se limitó solo a declarar procedente solo algunas, negando valor probatorio a las diversas documentales que acreditan el pago de las mismas o que incluso pueden ser acreditadas mediante en incidente de liquidación que ordena aperturar.

En efecto, coincidimos en que todas las prestaciones dejadas de percibir deben de ser acreditadas, para ello sirve el incidente de liquidación precisamente a efecto de acreditar el



pago de las prestaciones que en activo recibía, y solo de ellas deberán ser cuantificadas, razón por la cual no se comparte el criterio de limitar el pago de las prestaciones que declaró ilegalmente improcedentes.

En el caso de las documentales que fueron ofrecidas mediante estados de cuenta pasó por alto el contenido de los mismos espáticamente en el concepto de depósitos, donde se advierte el pago del bono de riesgo operativo por la cantidad de \$ 5,500.00 mismos que me eran pagados de forma mensual, tal y como lo manifesté en los hechos de mi demanda, razón por la cual considero que resulta ilegal que el mismo no sea considerado dentro de las prestaciones a condenar si la misma me era pagada de forma ordinaria, es decir; mes con mes.

Lo congruente hubiese sido que, si se había acreditado su pago con los estados de cuenta, debía de ser condenado y cuantificado en la resolución interlocutoria, con o sin denominación de concepto, porque tal circunstancia no depende de la suscrita, sino eso depende de la Fiscalía General del Estado y no haber puesto nombre, no significa que no se hubiera otorgado.

Asimismo el Magistrado resolutor pasó por alto los conceptos que contienen cada uno de los recibos de pago, en donde ya se acreditan los diversos conceptos que me eran cubierto por el desempeño del servicio como Agente de la Policía Ministerial y si fuera el caso de que exista alguna prestación de la cual hubiese omitido la exhibición del recibo en todo caso debe de requerirme que lo acredite en el incidente a efecto de que me sea cuantificada, con el apercibiendo de no tenerla por acreditada si no se exhibe documento alguno, cobra aplicación al caso concreto el siguiente criterio:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA...

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a ustedes Honorables Magistrados de esta Sala Superior valoren el presente agravio y lo analicen y de encontrarlo fundado así lo declaren y revoquen la resolución impugnada a efecto de que se dicte otra donde sea reparadas todas las violaciones cometidas en mi perjuicio a fin de salvaguardar mis derechos humanos vulnerados.

SEXTO.- Un concepto más de agravio es que no ordena que se calcule el monto de las prestaciones con el salario integrado y no base, lo que significa que para la integración del salario deben de ser incluidas todas aquellas percepciones que percibía de forma ordinaria, es decir; el bono operativo de riesgo, gratificaciones, compensaciones, asignaciones y retribuciones, así como cualquier otro concepto que recibía en forma ordinaria por la prestación de mis servicios y no con el salario base establecido en mi recibo,

como ilegalmente lo determinó en la resolución que por esta vía se impugna.

A mayor abundamiento, tal y como lo señalé en el hecho 1 y que quedó acreditado con los recibos de pago y estados de cuenta bancarios que demuestran las cantidades me eran pagadas de forma ordinaria, quincenal y mensualmente por la Fiscalía General del Estado de Guerrero, razón por la cual, el salario señalado en el hecho 1 es el que debe de servir de base para el cálculo de la totalidad de las prestaciones, incluyendo la indemnización, los 20 días por año de servicio, haberes dejados de percibir y cualquier otra prestaciones que me tenga que ser cubierta como pago de la indemnización y demás haberes dejados de percibir tal y como lo mandata el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho criterio, me refiero por supuesto a que la indemnización y demás prestaciones deban de ser calculadas con salario integro, ya ha sido analizado por los Tribunales Colegiados quienes han emitido la siguiente jurisprudencia que procedo a insertar:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO...

En adición, dicho análisis también fue realizado al resolver el Amparo en Revisión 115/2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siendo Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, resolución que adjunta al presente recurso a efecto de que sea analizada y se analice con el presente agravio, debiendo resolver que las prestaciones deben de ser cuantificadas con remuneración integrada.

Por todo lo expuesto es que solicito a esta Sala Superior revoque la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por todos los agravios que causa al suscrito, por haber emitido la Sala regional una resolución incongruente y violatoria de mis derechos humanos fundamentales, debiendo valorar los agravios aquí expuesto y de considerarlo, declararlos fundados por resolución que emita esta Honorable Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero a fin de reparar todas las violaciones causada y con ello, resarcir los derechos humanos fundamentales vulnerados.

IV.- Los agravios planteados por la **parte actora** a juicio de esta Sala Superior **son parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia de fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro**, por los siguientes razonamientos:



De la sentencia cuestionada se tiene que la Sala Regional declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en “*el oficio número **FGE/VCEyAPJ/451/2023**, de fecha 20 de junio de 2023, expedido por el Lic. Ricardo Ferrer Martínez, en su carácter de Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en donde ilegalmente se da por terminada la relación laboral equiparada a tipo administrativo con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a partir del 20 de junio de 2023, decretándose con ello, la **DESTITUCIÓN DEL CARGO Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE POLICÍA MINISTERIAL**, decisión que causa violaciones a mis derechos humanos fundamentales por las siguientes razones:...*”.

En la sentencia definitiva se determinó que las autoridades demandadas, previo a la destitución de la parte actora, no habían substanciado ningún procedimiento, a través del cual le tutelaran sus derechos de audiencia y debida defensa, es decir, que contravinieron las formalidades esenciales del procedimiento, previstas por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Juzgador consideró que la baja del servicio había sido injustificada y que en consecuencia, atendiendo a la restricción de reincorporar al servicio, establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo procedente era el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, concatenado con lo establecido en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ley vigente al momento de los hechos (publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado edición No.35 Alcance I, de fecha martes 03 de mayo de 2022).

En esa tesitura, la Sala Regional al atender las pretensiones del juicio señaló que resultaba **improcedente el pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha de remoción y hasta que la autoridad cumpla la sentencia dictada en el presente juicio**, ya que en su lugar deberá pagarse la indemnización consistente en tres meses de salario, veinte días por cada año de servicio prestado en los términos del artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado edición No. 35, Alcance I, de fecha martes tres de mayo de dos mil veintidós, lo anterior, en virtud de que los salarios dejados de percibir desde la baja hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia, son considerados salarios caídos, así también, señaló que lo que

procede es el pago de los días dieciséis al veinte de junio del dos mil veintitrés, que dejó de percibir la actora durante los días que laboró en el mes de junio del dos mil veintitrés, pues del análisis a sus recibos de pago de nómina se desprende que cada quincena se pagaban sus salarios, y si fue dada de baja el día veinte de junio del dos mil veintitrés, se considera que sus salarios durante los días de del dieciséis al veinte de junio del dos mil veintitrés, que laboró no fueron pagados.

Ahora bien, para estar condiciones de establecer si el Magistrado de la Sala Regional estuvo en lo correcto o no, en aplicar el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a efecto de determinar improcedente el pago de los haberes dejados de percibir desde la separación y hasta que se concretó la baja (salarios caídos), previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este Pleno considera que resulta necesario observar el contenido de los preceptos en cita, en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

LEY NUMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 89. El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción,



baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará (sic) obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

LO SUBRAYADO ES PROPIO.

También, se considera que es necesario precisar lo dispuesto en lo previsto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 50. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...).

De la interpretación a los artículos 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se desprende que los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y en estos casos, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Al respecto, tenemos que si bien, el precepto señalado no define de forma específica a que se refiere con la frase "y demás prestaciones a que tenga derecho", sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, determinó que dicho enunciado consiste en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones,

gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente (salarios caídos).

Por otra parte, contrario a lo que establece en la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevé que la indemnización por cese injustificado de los integrantes del cuerpo de seguridad pública consiste en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos.**

En ese sentido, **esta Sala Superior** considera que si bien es cierto, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es en materia de legalidad, y que de acuerdo a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias; en consecuencia, este tribunal tiene también competencia para ejercer **control difuso de constitucionalidad** que consiste en que cuando advierta que una norma sea contraria a la constitución puede proceder a desaplicar tal disposición en el asunto en concreto, resolviendo como si ésta no existiera.

Bajo esa perspectiva, esta Sala Colegiada observa que la Sala Regional negó los salarios caídos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, cuando tal precepto es contrario a la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de **aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales**, que precisa que en el supuesto de la terminación injustificada del servicio de los elementos policiales, procede la indemnización constitucional **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, entendiéndose por ello, a la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios,



asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

De ahí que, esta Sala Superior considera que con el objeto de proteger en mayor amplitud los derechos humanos de la C. [REDACTED], a obtener una indemnización justa, que se encuentra consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio de aplicación obligatoria para este Tribunal de legalidad, lo que corresponde es **inaplicar el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, para este asunto en particular, en aplicación al control difuso de la constitucionalidad contemplado en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis I.4o.A.18 K (10a.), con número de Registro digital 2003523, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1762.¹

En esas circunstancias, esta Plenaria considera que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, **no debió restringir la temporalidad del pago de las demás prestaciones que le corresponden a la C. [REDACTED]**, las cuales deben contabilizarse desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago a la parte actora, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto, se advierte con claridad que los argumentos vertidos por la

¹ CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.

parte actora, **son suficientes para modificar únicamente el efecto de la sentencia, en el sentido de que:**

“se ordena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus competencias paguen a la C. [REDACTED] [REDACTED] la indemnización constitucional consistente en veinte días por cada año de servicio, tres meses de sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, éstas últimas deberán contabilizarse desde que se concretó la baja del servicio, es decir, del día veinte de junio del dos mil veintitrés, y hasta que se realice el pago correspondiente.”.

Finalmente, en relación al **agravio** que hace valer la parte actora es su escrito de revisión, relativo a que el Magistrado omitió señalar que cuando se calcule el monto de las prestaciones económicas condenadas a las demandadas, debe ser tomando en cuenta el salario integrado y no base, y que de igual forma no se pronunció en relación al bono de riesgo operativo, violentando con dicho proceder sus derechos humanos. Al respecto esta Sala Superior considera que es inoperante, en virtud de que **la cuantificación se realizará en el momento procesal oportuno al tramitarse el incidente de liquidación que establecen los artículos 156 fracción II inciso b) y 179 del Código de Procedimientos de Justicia del Estado, y conforme al efecto dado en la presente resolución, es decir, además de cuantificarse la indemnización, se cuantificarán las demás prestaciones a que tenga derecho, es decir, como lo indicó el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, consistente en el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, aguinaldo, prima nacional, fondo de ahorro sólo en la parte proporcional del uno de enero al veinte de junio del dos mil veintitrés, el bono del día de las madres, bono al servidor público, bono anual, bono de riesgo, desde que se concretó la baja del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Así mismo, resulta oportuno aclarar a la parte recurrente que por criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las prestaciones siempre son calculadas sobre el salario integrado, en atención a la jurisprudencia con número de Registro digital: 2008892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1620.²

² SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII,



V.- La representante autorizada de las autoridades demandadas, en el toca número **TJA/SS/REV/068/2025**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. Causa agravios el considerando sexto, en relación con los puntos resolutive primeros y segundo, de la sentencia por lo siguiente:

Causan agravios en la sentencia que se recurre, porque en ella el C. Magistrado calificó como fundados el primer, segundo y tercer concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declaró la invalidez del acto impugnado, señalando que la determinación de dar por terminada la relación laboral de la hoy actora [REDACTED] del cargo como Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, fue realizada en contravención de las formalidades esenciales del procedimiento, indebidamente fundada y motivada, vulnerándose en contra de la actora, el principio de presunción de inocencia, lo que se traduce en una baja injustificada.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/451/2023, de fecha 20 de junio de 2023, a través del cual se notificó a la C. [REDACTED], su remoción del cargo que ostentaba como Agente de la Policía Ministerial del Estado, porque éste fue emitido por una autoridad competente como lo es el Fiscal General del Estado, quien por conducto del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado determinó removerla jurídicamente del cargo que venía desempeñando.

Ahora bien, se sostiene que es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional al declarar la invalidez del acto impugnado, en virtud de que a fojas 8, señala que la actora refiere en su primer concepto de nulidad que en la emisión del acto impugnado, no se dio cumplimiento a las formalidades de ley, toda vez que nunca fue emitida, resolución en su contra, que fuera firme y en donde se le impusiera alguna sanción consistente, violándose en su agravio el principio de presunción de inocencia, así mismo la autoridad resolutora, señaló que en su segundo concepto de nulidad, la actora refirió que las autoridades hoy demandadas, omitieron cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, al haber emitido el oficio FGE/VCEyAPJ/451/2023, de fecha 20 de junio de 2023, a través del cual se le notificó su remoción del

SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.



cargo que ostentaba como Agente de la Policía Ministerial del Estado y que en su tercer concepto de nulidad, la actora señala que el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, carece de facultades, para emitir el acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/451/2023, de fecha 20 de junio de 2023.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, al declarar fundados y suficientes los conceptos de nulidad, formulados por la parte actora, para declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/451/2023, de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminada la relación de trabajo de la C. [REDACTED] no obstante el propio Magistrado Regional señala que dichas autoridades sí tienen competencia para emitir este tipo de determinaciones.

Existe una incongruencia en dicha sentencia, porque el C. Magistrado Regional señala a fojas 18, 19, 20 y 21 que el **Fiscal General del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 de su Reglamento, sí cuenta con facultades tanto, para nombrar como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.** Preceptos que a la letra señalan:

...

Señalando además que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica, el Fiscal General del Estado, es el titular de la institución, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía, luego entonces, si la propia ley le otorga dicho carácter y el precepto 25 citado, le otorga la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos de la institución, es claro que el Fiscal General del Estado contaba con facultades para realizar la remoción de la actora, facultad que de acuerdo al artículo 19 del Reglamento Interno podrá ser delegada, tal como aconteció en el presente caso, por tanto debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión y en su lugar emitirse otra que declare la validez del acto impugnado.

No obstante por una parte la Sala Regional afirma, que las autoridades demandadas sí tienen competencia para emitir el acto impugnado, señalando dicho Magistrado que ello, lo determina con sustento en el artículo 25 de la citada Ley Orgánica y que es correcto el actuar de remover a los Agentes del Ministerio Público que incumplan con los requisitos de permanencia que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, les señale como requisito para permanecer en el cargo, no obstante, se sostiene que la sentencia es incongruente porque al mismo tiempo el Magistrado señala que el Fiscal General del Estado, sí tiene facultades para remover al actor, pero siempre y cuando que exista una causa justificada y que se cumplan con las formalidades esencia es del procedimiento.

Determinación que es errónea, porque el C. Magistrado Regional aduce que el Fiscal General del Estado, sí puede



remover a la actora, pero señala incorrectamente que esto debe ser siempre que exista una causa justificada y se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento; cuando de la literalidad del precepto citado se desprende claramente que el Fiscal General del Estado, tiene competencia para emitir éste tipo de determinaciones y que la actora incumplió con el requisito señalado de permanencia, por tanto a través del ACUERDO FGE/DGJ/A/001/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, puede tramitar lo relativo a dicha remoción; por lo que de ésta manera debió el C. Magistrado haber determinado y en base a una correcta interpretación de dicho precepto calificar como válido el acto impugnado.

Causa agravios a ésta autoridad la aplicación indebida del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, porque el C. Magistrado sustenta su determinación de invalidez, en dicho precepto que señala que el Fiscal General del Estado, tiene la atribución de imponer sanciones a los servidores públicos de la Fiscalía General por alguna responsabilidad administrativa en que incurran; precepto que no debió ser considerado por el C. Magistrado Regional para sustentar su determinación de invalidez porque en el presente caso, la remoción del actor fue emitida conforme a las facultades que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga a la Fiscal General, para poder nombrar como para remover al personal de la institución; precisando que en dicho precepto no señala que para remover al personal deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Es incorrecta la sentencia emitida por el Juzgador porque si bien señala que la actora fue nombrada por la en ese entonces Procuradora General de Justicia del Estado de Guerrero, hoy Fiscal General del Estado, (tal como quedó acreditado con su nombramiento) aduciendo que efectivamente le corresponde legalmente al titular de dicha institución, removerla del cargo en conjunto con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, siempre y cuando medie el acuerdo delegatorio precitado; debe decirse que el Juzgador viola el principio de estricto derecho e incorrectamente aplica la suplencia de la queja a favor de la parte actora, al señalar sin sustento legal que resultaba indispensable que antes de notificar la remoción a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, debía establecerse por parte de las autoridades que el motivo obedecía a una causa justificada, que se tuvo que evidenciar la pérdida de confianza de la que se le acusaba y que una vez concluidas las investigaciones y procedimientos administrativos en los que se encontraba vinculada, la resolución quedara firme, previo al cumplimiento de las formalidades del procedimiento, para enseguida proceder a removerla del cargo que venía ostentando, señalando dicho Magistrado que ello resultaba indispensable para validar el actuar de las autoridades.

Causa agravios la sentencia que se recurre porque en ella el C. Magistrado omite señalar qué precepto legal sustenta su opinión en el sentido de que resultaba indispensable determinar la terminación de la relación laboral de la hoy actora, como resultado de un procedimiento, ya que solo se basó en los artículos del Reglamento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero número 193, invocados por la actora en su primer concepto de nulidad e invalidez; lo que origina que la sentencia sea carente de sustento legal, porque contrario a ello, el resolutor debió haber considerado el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala con claridad cuales (SIC) son las facultades de la Fiscal General del Estado, que puede realizar de manera directa. Por lo que el haber aplicado y valorado el contenido de manera correcta del precepto citado hubiese arribado a la conclusión de que en el presente caso, el acto impugnado era totalmente legal al haber sido establecido en la propia ley, misma que no está sujeta a prueba y como consecuencia de dicho análisis, haber declarado la validez del acto impugnado, conclusión a la cual debió haber llegado si hubiese considerado que las leyes no están sujetas a voluntad, pues tienen el carácter de ser coercitivas.

Pretender creer lo contrario es sinónimo de que el Fiscal General del Estado, necesite antes de emitir alguno de sus actos que la propia ley le otorgue como facultad para emitir, llevar a cabo un procedimiento administrativo, lo cual es erróneo porque se estaría imponiendo restricciones a las propias facultades que la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, le otorga.

Así mismo se sostiene que dicha determinación resulta errónea, porque el C. Magistrado Regional, aduce que con la emisión del acto impugnado, se vulneró en perjuicio de la actora, su derecho de audiencia, por lo que la circunstancia del hecho de que en el expediente personal de la citada actora D. [REDACTED], que obra en el Archivo General de la institución, se desprende que la actora se encontraba relacionada con el Cuadernillo de Investigación FGE/OIC/DGFR/CIA/211/2022, dicha circunstancia, no implica la separación del cargo o terminación del nombramiento del servidor público, lo anterior debido a que la actora puede ser removida, siempre que exista una causa justificada y se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Determinación errónea, en atención a que de la literalidad del precepto antes citado se desprende claramente que el Fiscal General del Estado, tiene competencia para emitir éste tipo de determinaciones y que la actora incumplió con el requisito señalado de permanencia, lo anterior porque con dichas circunstancias, su status de confianza ya no fue viable, lo anterior por ser un requisito indispensable para su permanencia en ésta Fiscalía, de conformidad con los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley Orgánica de la institución y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema Nacional



de Seguridad Pública y la Ley número 179, del Sistema de Seguridad Pública del Estado, preceptos que le imponían a la actora como requisito de "permanencia" el cumplir con las obligaciones contenidas en las disposiciones aplicables, es decir, tenía la obligación como parte integrante de una institución policial el regirse por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, disciplina y respeto a los derechos humanos, requisitos que no fueron satisfechos por la parte actora, puesto que al entornarse relacionada en un cuadernillo de investigación, incumplió el requisito mantener buena conducta, para así estar en posibilidades de continuar dentro de la Institución de Seguridad Públicas puesto que ello, constituye un requisito indispensable que los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública deben cumplir para su ingreso o permanencia y sin el cual no se puede ingresar y permanecer en dichas corporaciones policiacas.

Por tanto, con tales circunstancias, trasgredió los principios que rigen el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500 y su Reglamento, lo que implicó la pérdida de confianza, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hicieron imposible la continuación de la relación laboral equiparada de tipo administrativo, por tanto a través ACUERDO FGE/DGJ/A/001/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, puede tramitar lo relativo a dicha remoción por lo que de ésta manera debió el C. Magistrado Regional en base a una correcta interpretación de dicho precepto, haber determinado y calificado como válido el acto impugnado.

Lo anterior porque el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica, señala que el titular de la institución podrá fijar o delegar sus facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, de ahí que es totalmente legal el acto impugnado emitido por el Fiscal General del Estado, porque el citado precepto señala que puede realizar o emitir sus actos o determinaciones de manera directa o bien delegar dichas facultades, como en el presente caso que fue delegada al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, pero en ninguna parte del precepto citado se desprende la obligatoriedad para el Titular de la Fiscalía General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que la propia ley le otorga como facultad para emitirlos deba realizar algún procedimiento administrativo, a fin de que éstos sean válidos y legales. cuando se ha demostrado que quien tenía en todo momento de acuerdo a la ley la obligación de cumplir con los requisitos que para la permanencia debía cumplir era la propia actora.

Es incorrecta la apreciación de la autoridad resolutora, al determinar la invalidez del acto impugnado porque la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios, únicamente son iniciados cuando son generados con motivo de alguna infracción administrativa

disciplinaria, es decir cuando los servidores públicos infringen alguna conducta relacionada a la disciplina en el servicio que desarrollan.

De lo anterior, se desprende que dichas hipótesis no se configuraron en el presente caso, porque precisamente en el acto impugnado se señaló la actora, que implicaba la pérdida de confianza el haberse encontrado en el expediente personal de la citada actora [REDACTED], que obra en el Archivo General de la institución, se desprendía que la actora se encontraba relacionada con el Cuadernillo de Investigación FGE/OIC/DGFR/CIA/211/2022, es decir en ningún momento se le señaló que el acto impugnado era originado como consecuencia de alguna conducta disciplinaria, y se le especificó de manera clara y precisa del porqué se consideraba que se le había perdido la confianza, ello por haberse encontrado en su expediente personal que la actora estaba relacionada con un Cuadernillo de Investigación, lo cual se traduce en un incumplimiento a los requisitos necesarios que las leyes vigentes, le señalaban debía cumplir, para permanecer en ésta Institución; por tanto es incorrecto el criterio del Magistrado al señalar que se le vulneró en su perjuicio el derecho de audiencia y que la Contraloría Interna de la institución, es la facultada para desahogar los procedimientos administrativos, porque contrario a ello, se le hizo de su conocimiento que dicho acto fue por haber trasgredido los principios que rigen el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, lo que implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo.

Por tener aplicación al caso concreto, señalo el siguiente criterio de la siguiente literalidad:

EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY...

Como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre a efecto que se reconozca la validez del acto impugnada consistente en el oficio FGE/CVEyAPJ/451/2023, de fecha 20 de junio de 2023, en virtud de que tal como se ha acreditado la actora fue separada del cargo que ostentaba como Agente de la Policía Ministerial del Estado, de manera legal y directa por el Fiscal General del Estado, conjuntamente con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, por acuerdo delegatorio FGE/DGJ/A/001/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, porque con dicho acto no se está privando de su derecho al trabajo porque existen múltiples fuentes en las que se puede optar, porque como se ha acreditado el acto impugnado fue emitido por parte de la Fiscalía General del Estado conforme a las facultades que la propia ley le otorga; por tanto, quedan totalmente desvirtuados los argumentos torales a través de



los cuales el C. Magistrado Regional sustentó su sentencia que declaró la invalidez del acto impugnado.

De los argumentos expuestos queda totalmente desvirtuado el argumento de la autoridad resolutora, al señalar que previo a la emisión de un acto como aconteció en el presente caso, por parte del Fiscal General del Estado, debe ésta iniciar procedimientos administrativos, porque dicha determinación infringe la autonomía de la institución así como el contenido del artículo 9° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le señala al Fiscal General del Estado, la obligación de dar cumplimiento a sus facultades y a sus deberes que le competen; al señalar dicho precepto: “Artículo 9. El cumplimiento de las facultades, atribuciones y deberes que competen a la Fiscalía General corresponden originalmente al Fiscal General, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica.”, luego entonces, queda desvirtuado el argumento del C. Magistrado al aducir que el Fiscal General, debe realizar procedimientos administrativos antes de cumplir con alguna de sus facultades, atribuciones o deberes que le señala y le impone la propia ley.

Lo anterior es así porque las facultades de la titular de la Fiscalía General del Estado, no pueden ser restringidas ni suspendidas porque con ello, se violentaría su propia autonomía y se violentarían las leyes que rigen su actuar, contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, mucho menos puede condicionarse a que previo a actuar como un órgano autónomo necesite la aprobación y realización de diversos procedimientos que no están señalados como obligatorios en la propia ley.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que es incorrecto que la autoridad juzgadora aduzca que las autoridades han violentado los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica de la actora y que las autoridades deben ajustar sus actuaciones a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones conferidas por la propia ley; porque precisamente el acto impugnado fue emitido de conformidad con las facultades que la propia ley otorgó al Fiscal General del Estado, contenidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por tanto la apreciación del C. Magistrado queda totalmente desvirtuada, puesto que el acto impugnado se encuentra dentro del catálogo de actos que legalmente pueden ser realizados por el Fiscal General del Estado.

Lo anterior, por haber quedado debidamente acreditado que de acuerdo a la ley, no existe obligación de iniciar procedimientos administrativos previos a la emisión de los actos que la propia ley le otorga a la Fiscal como facultad y como obligación por estar contemplados en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en virtud de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado, como consecuencia, sean improcedentes los pagos señalados por la autoridad resolutora.

Con lo anterior, queda debidamente acreditado que los lineamientos propuestos por el C. Magistrado Regional en su sentencia, no son suficientes para decretar una invalidez, puesto que han quedado totalmente desvirtuados sus argumentos que la sustentan; porque como se ha demostrado el responsable incumplió con dicho principio y con los requisitos que toda sentencia contener (SIC) estipulados en el artículo 136 que señala como obligación del responsable el emitir sus sentencia de manera congruente con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, requisito que incumplió el C. Magistrado originando que erróneamente decretara la invalidez del acto, cuando ha quedado debidamente acreditado que el mismo fue legal, como se puede advertir, la sentencia que se recurre incumple con los requisitos legales que toda sentencia debe contener, como lo es el concepto **Fundamentación**, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por **Motivación**, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, y al haberse demostrado que ésta no fue emitida de manera correcta, la **Garantía de Legalidad** constituye la obligación que tiene la autoridad de **Fundar y Motivar** para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía; tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentos, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, la **Garantía de Legalidad** tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

En ese contexto, la sentencia recurrida, es incorrecta y resulta incongruente, ya que contrario a lo resuelto por la autoridad resolutora responsable, han quedado debidamente desvirtuadas las consideraciones por las cuales el Magistrado declaró la invalidez del acto; como consecuencia debe entonces declararse fundado el recurso que se interpone y revocar la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado.

En razón de que en la resolución de mérito, no se observaron debidamente los dispositivos aplicables al caso concreto, causa un grave perjuicio a esta parte recurrente porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece lo anterior el criterio que es del tenor siguiente: **SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.



Se sostiene que la sentencia impugnada, causa agravios en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó el artículo 137 del Código de la Materia que señala, cuales son los requisitos que toda sentencia para que este revestida de validez debe reunir, entre los cuales se encuentra el de exponer los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva y plasmar de manera correcta los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se acredite, que como se ha referido no realizó el C. Magistrado Regional.

VI.- Ponderando los motivos de inconformidad expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, a juicio de ésta Sala Revisora resultan **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva impugnada.

Lo anterior es así, en razón de que no tienen como resultado desvirtuar los fundamentos legales y consideraciones en que se apoya la sentencia definitiva para declarar la nulidad del acto impugnado.

Como se aprecia de la sentencia definitiva en estudio, el argumento principal que le sirvió de sustento al Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, para declarar la nulidad del acto impugnado, tiene como causa o motivo el hecho de que las autoridades demandadas vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el acto impugnado marcado con el inciso consistente en el *Oficio número FGE/VCEyAP/451/2023, 20 de junio de 2023, suscrito por el Vicefiscal DE Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero*, en el que se da por terminada la relación laboral de la actora con la Fiscalía General del Estado, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, y se viola en perjuicio del demandante el principio de presunción de inocencia, en virtud que no se le respetó su derecho de audiencia, ni las formalidades del procedimiento, dado que no fue oída ni vencida en juicio.

La anterior circunstancia, a juicio de ésta Sala Superior es suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, toda vez que las autoridades demandadas no cuentan con facultades discrecionales para dar de baja a la parte actora mediante un oficio, sin respetarle el derecho de audiencia mediante un procedimiento administrativo en forma de juicio, en el que se le otorgue la oportunidad de defensa, independientemente de la naturaleza del cargo que desempeñaba, la cual se encuentra relacionada con la seguridad pública, cuya función si bien es cierto exige que los servidores públicos que la desarrollan satisfagan los requisitos establecidos por la ley aplicable que garanticen el máximo resultado en beneficio de la sociedad.

Sin embargo, es evidente que mediante el oficio número **FGE/VCEyAP451/2023, veinte de junio del dos mil veintitrés**, suscrito por el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, no cumple con las reglas esenciales del procedimiento, y los motivos expuestos en el mismo no justifican la determinación de separar del cargo a la demandante del juicio, dado que la simple referencia en el sentido de que en el Órgano Interno de Control, se inició un cuadernillo de investigación, no es suficiente para acreditar que la actora carece de aptitud legal requerida para ejercer la función que desempeñaba como Agente de la Policía Ministerial, o que dicha circunstancia afecte su desempeño en el cargo, que es precisamente lo que debió dilucidarse mediante un procedimiento administrativo, dado que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, no se encuentran excluidos de la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar cuál es la causa que motive la determinación de separación del cargo, con mayor razón que en el caso particular, las autoridades demandadas no precisaron el requisito que el actor dejó de cumplir para permanecer en el cargo, dado que una cosa es el cumplimiento de los requisitos de permanencia, y otra, que se le haya perdido la confianza, pero indistintamente en ambos casos tenían la obligación de demostrar el motivo o la causa.

Además, en el oficio número **FGE/VCEyAP/451/2023**, no se hace referencia al motivo que originó el inicio del cuadernillo de investigación número CIA/211/2022, de ahí que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, procedió conforme a derecho al declarar su nulidad por falta de fundamentación y motivación.

Tiene sustento por analogía el criterio anterior la jurisprudencia identificada con registro digital número 163057, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 368, Materia: Administrativa.³

De igual forma tiene aplicación por analogía el criterio adoptado en la tesis aislada identificada con el registro digital número 197954, Novena Época, publicada

³ POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL CESE O BAJA DE LOS AGENTES QUE INCUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009, NO ES INMEDIATO, PUES PARA ELLO SE REQUIERE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y RESOLVER CADA CASO CONCRETO.





en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, página 651.⁴

En esas circunstancias, este Órgano Revisor comparte el criterio adoptado por el Magistrado Juzgador de la Sala Regional Chilpancingo, al considerar que la separación de la parte actora del juicio del cargo que desempeñaba como Agente de la Policía Ministerial, es injustificada porque no se cumplió con las formalidades legales correspondientes.

En las narradas consideraciones, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la declaratoria de nulidad emitida en la sentencia de fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, y se MODIFICA el efecto de cumplimiento de sentencia, en los términos precisados por esta Sala Revisora.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son parcialmente **fundados pero suficientes** los agravios vertidos por la parte actora, en el toca número **TJA/SS/REV/067/2025**, para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida;

SEGUNDO.- Son **infundados e inoperante** los agravios invocados por la

⁴ AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEAN OÍDOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL.





autorizada de las autoridades demandadas, en el toca número **TJA/SS/REV/068/2025**, en consecuencia;

TERCERO.- Se **confirma** la declaratoria de nulidad y se **MODIFICA** el efecto de la sentencia definitiva de fecha **veintidós de marzo del dos mil veinticuatro**, dictada dentro del expediente **TJA/SRCH/163/2023**, de conformidad con los argumentos precisados en el cuarto considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe.----

MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA.

M. en D. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL.
SECRETARIA GRAL. DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

QUILACANGINCO, GRO.

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/067/2025 y TJA/SS/REV/068/2025
Acumulados.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/163/2023.